

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 87

Cuaderno No. 1614

Año 1799.

No. de hojas útiles 8.

Segundo cuaderno de los autos seguidos por D.
José Alonso Rubio, como heredero de su difunta
mujer contra D. Pedro Ruiz, sobre el derecho a
unos terrenos sitos en la jurisdicción de Jauja.

Clasificación

Cabildo.

CA-301

Causas Civiles.

CAJ 140

DOC 2529

Letra R. Legajo # 79, cuaderno # 1647.

f

8

(corratula)

Quaderno 2^o

De los seguidos contra dⁿ Pedro Ruiz por dⁿ Jo-
se et alonso Ruio, como heredero de su difunta muger d^a Maria Ma-
ria Velaz, sobre la exhibicion de los Titulos que se contienen en los escri-
tos presentados acerca de este asunto.

Son. M^{re}

1647
79

Marques de Casa Borja.
su Esño.

Fuente del Maron de Carildo: año. de 1799.

E



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

*Don Alonso Rubio, heredero de Maria
Martina Belen, en los autos con D. Pedro Ruiz
sobre el dho. aunas Fiermas finciadas en la Villa
de Tausa, con lo demandado. Digo: Que confir-
mada la sent.ª de f.º 169, pronunciada por el Jue-
ce, y devuelto los de la materia para su de-
cumplim.^{to}, en llegando el caso de que se me entre-
guen los titulos respectivos, a esas Fiermas dis-
putadas. Enos exiuen en poder del sobre dho.
D. Pedro; y como quiera que puen en poses.^{to},
devo tambien tener enos Docum.^{to} en mi poder,
en memoria que los exiua en el caso de la
Recomben.^{to} ion, por que de otro modo, no tendra
lugar la accion que se ha declarad ami
favor. En esta atencion, y a fin de que
ahi se contriga.*

*Al Jefe y sus herederos mandar q. D. Pedro Ruiz
exiua en el caso el requerim.^{to} los Titu-
los referidos sin la menor escusa bajo el
apercavim.^{to} que no lo haviendo se le pongan
por via de apremio dos guardias auctorita-
red obstando. Estas segun coniere*

su residencia por ser el que
que pid. & D. Alonso Ruíz

Non si figurate cosa con apocribimien
to. L'una yoci. ^{to} 15. M 1799.

Buonia

Provido y firmado p. el Sr. M^o de Campo D^o Triunfante
en el de Brundia y Lescano Rey. M^o de Campo D^o Triunfante
esta C^o de Brundia y Lescano Rey. M^o de Campo D^o Triunfante
el Sr. M^o de Campo D^o Triunfante y Lescano Rey. M^o de Campo D^o Triunfante
señalado.

En Lima y Octubre diez y seis de mil setecientos noventa y nueve; Nunc sater y notario publico y Deputado de la ciudad y del Rey 1829
a Don Pedro Ruiz conde miima persona
requirido

Prinz
E

Josef del Risco y Alvarado



Dos reales.

2

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

En *Don* *Jose Alonso Ruiz* autor con *Don* *Pedro Ruiz* sobre la Evolucion de unos titulos pertenecientes, aunas tierras sombradas algunas situadas en el Valle de Tausa con lo demas deducido digo; que por el *des* *revirvivo* *v* *s.* mandar que el *repe* *xido* *Don* *Pedro* *Co* *viere* *los* *indicados* *titulos* *con* *apercivim.* *Yo* *sele* *saver* *esta* *prob.* *empe* *na*, *y* *contodo* *no* *acumplido* *con* *dha* *Ex* *vision*, *sin* *embargo* *de* *averse* *parado* *muchos* *dias*. Esta *re* *ten* *cion* *me* *im* *fiere* *gravisimo* *perjuicio*, porque *ac* *iendo* *se* *me* *de* *clarado* *por* *due* *ños* *y* *pose* *do* *res* *de* *las* *ti* *erras* *re* *cl* *amadas*, *de* *con* *sig.* *se* *de* *vo* *ten* *er* *en* *mi* *po* *der* *es* *er* *document.* *que* *av* *en* *todo* *el* *fondo* *de* *mi* *de* *re* *cho*. *En* *Don* *Pedro* *no* *quiere* *ex* *vision* *la*, *y* *m* *ientras* *corra* *esta* *re* *ten* *cion*, *cor* *re* *tam* *bien* *los* *in* *con* *vinientes* *re* *spectivos*, *con* *re* *specto* *a* *que* *tengo* *expedito* *el* *v* *ia* *je* *para* *Tausa* *sin* *que* *re* *ver* *ifique* *la* *ex* *vision* *de* *los* *titulos* *re* *lacionados* *en* *esta* *atencion*.

A *U* *s.* *pido* *y* *suplico* *re* *virva* *mandar* *se* *le* *notifique* *ad.* *Don* *Pedro Ruiz* *por* *segundo* *y* *ultimo* *cumpla* *con* *lo* *que* *se* *le* *tiene* *ordenado* *por* *este* *Judgado* *ba* *jo* *de* *apercivimiento* *que* *no* *lo* *ac* *iendo* *se* *le* *pon* *dran* *la* *guardia* *que* *av* *en* *esta* *tengo* *pedido* *en* *Tur* *ricia* *de*. *Jose* *Alonso Ruiz*

Cumplido con lo mandado bado se
agenciamiento. Lima y Oct^{ra} 22, de
1729. Ocho y...

Buendia

Poderio lo es uno de xatado y fir
mado el Sr. D. Juan Manuel de
la y Lacana, M. J. y V. de el Rey
Cm.

En Juez de...

En Lima y Oct^{ra} veinte y tres de seti
embre noventa y nueve: notig^o en la ten
el D. Juan de arriba a D. Pedro Anri en
la Persona de fce=

Quien

Martin del Pino
y Abogado
Recop.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

D. Pedro Ruiz en los Autos con D. Josecillo
Rubio Sr. el intertado de su muger Maria Martina
Celis, y lo demas deducido digo: Que se me hã notifi-
cado de orn. de V. S. un Auto p. el q. se manda entre-
que los Autos seguidos p. la citada Maria Marti-
na Celis, contra varios Indios del Partido de Tausa
sobre el dro. de unas tierras.

El motivo de retener yo otros Autos en mi po-
der hã sido p. estarse me debiendo todas las costas
que en ellos se hã ocasionado, y de q. hã la co-
rrespondiente justificacion en la causa p. el.
cuyo hecho no puede contradecir el mismo Ru-
bio p. no haber el, ni su muger hecho lo referi-
do ganton. Cito pronto desde luego a su resi-
cion pero que sea con la calidad de que se me
paguen a tasacion todas las costas, ani procesa-
les, como personales que se hã impendido en ellos
protextando como desde luego protexto demandando
la satisfuccion de las demas acciones q. tengo
deducidas en el Proceso, p. q. en q. se halla de-
clarado p. heredero a Rubio, esta sucesion

debe entenderse de ducto est alieno; p. q. sin que
estén satisfechas las deudas y del privilegio que
compete á las que funden mi intencion, no
puede entenderse licencia; en cuya atencion,
haciendo sobre todo las protecciones convenientes

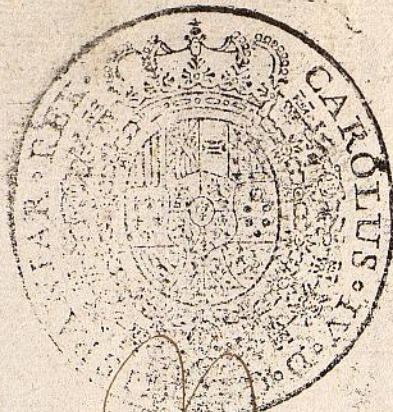
C. V. S. pido y suplico hacer por bastante esta razon
y mandar que apremiendose las cortas, y satis-
faciondome de contado su importancia no
estoy obligado á su exencion, hasta tanto q.
este pago previo se verifique, á cuyo fin puen-
thor. Autor al tesorero genl. p. q. aprecie las
cortas procesales, y fho. se estime p. V. S. las pe-
sonales para que p. el importe de ambas
decrete el pago que así es de Just. d. f. a.

Pedro Ruiz

Tratado. Lima 24 de Oct. de 1799.
Casa de la Real Audiencia

Propio lo de auto de decreto de 29 de Agosto de 1799
5.º Marques de Casa Pando y Guzman
En C. y M. su poderdante p. f. de la Real Audiencia
de esta Ciudad
Andrés de Barrantes

En los Veinte y Nueve años de la Independencia de
los noventa y nueve años del presente siglo
auto de auto de 1.º de Agosto de 1799
Lima de 1799
Andrés de Barrantes



Dos reales.

4

**SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.**

Yo José Alonso Ruíz, en las Autos con ^{N.} Pedro Ruiz sobre el Inter-
vado de ^{N.} María Mariana Velez, con lo demás deducido: Respondiendo al
Excmo. del Excmo. de ^{N.} P. concuriente, en que solicita que pague entregando
los Fideiucias reclamados, se pague al Excmo. ^{N.} P. = Digo: que de Justicia
se hade servir V.S. dar al Desprecio todo lo contenido en dicho escrito, y en
su consecuencia mandar cumplir a ^{N.} Pedro en el día con la entrega de los
enunciados Fideiucias segun se le tiene ordenado por los Autos ex ^{N.} P. y ^{N.} P. no
concuriente, bajo del mismo apremio de Guardias, con condenacion
de costas, por ser conforme a lo ^{N.} P. y oigiente.

La pretension contraria es la mas extraordinaria
e ilegal que se pueda presentar en Tribunales de Justicia. Carece de apo-
yo, y solidez, y se funda de aquellos principios de verosimilitud
que la hacen falsa, y ilegítima. El objeto de ^{N.} Pedro es dirigido a
se le paguen los costos inpendidos en el seguimiento de esta Causa que
debe ^{N.} P. Bien notorio es, que es regla general, que ningun Testamento
recibe Poder sin las impensas necesarias. Bajo de esta regla, entiendo
a ^{N.} Pedro, y no es creible que hubiese hecho gasto alguno de su peculio, que-
ando a cada instante ocurria una Difunta mujer, pidiendole las parti-
das deducidas que administraba. No lo negará ^{N.} Pedro, asi como las faul-
tades de esta, no daban lugar a contrarios en credito por lo que se de-
mandaba, como tambien a los Quantiosos Regalos que se le hacian a cada
paso. Sobre todo ^{N.} Pedro, no carece de conocimiento, ni menos que
siendo sus facultades humildes, hubiese tenido sufrimiento para dejar
en moracion este credito por algun tiempo, que luego que lo acordase
a la Difunta, hubiese sido pagado. El carece de Apoyo como he dicho,
y mucho mas, de calificacion, y faltandole estos requisitos tan preci-
sos, y esenciales, no puede optar el pago que Apetece. En cuya Atencion.

O.D. pido y sup. que habiendo por contestado al Excmo. pendi-

seguira resolven segun y como llebo enunciado en Turr. con. 18^a
Diego Alonso Buerros

Autor, y vista: Guadale, y cumplase el Aho
de 12^{ta} 9^{ta} 2^a, sin embargo de lo deducido q.
se declara no haber lugar. Firma, y cor. 8
de 1799

Don Pedro
Provisio lo mismo decretado, y firmado el 8.^o
Marques & Casa Bora M. C. 17^o 8^o Esta Ciu. y
su fuero dic. p. S. M. y Compañeros de C.
D. Caietano Belon Alzora & C. Ciu.
Andres de Bandoval

En Lima y cor. nueva en el secuencia nro. y
nueva: notifiq. a tunc saber el auto conve-
niente a d. Pedro Luis en su curoria de fce
Puisq

Martin del Pino
y Alvarado
Recop.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA
NUEVE.

Dⁿ José Alonso Rubio en los autos, con
D^{no} Ruiz sobre la entrega de unos Titulos =
Digo: que por el of. de S^{ra} V. mandax se guar-
dar, el auto de f. 2.ª, que con. el mismo que se le hizo
saber en persona al indicado D^{no} Ruiz segun la dilig.
puesta a su continuacion. Deinde esta f. 2.ª muestra el
presente no ha cumplido en modo alguno, no obs-
tante el apremio con que V. le ha comi-
nado. Su resistencia corre al pazo que, me hace
empender la gastos respectivos, y demas perjuicio
consequentes a este proposito. Asi pues estamos
en el caso de que se le pongan las Guardias y tengo
poder, y de este modo se conseguira la sollicitud
que tengo entablada. Por tanto.

A V. p^{do} y sup. se sirva en vista de la dilig. practi-
cada en estos autos, y del tiempo corrido,
sin que se verifique la entrega de los Titulos, man-
dar se le pongan a D^{no} Ruiz las Guardias co-
respondientes a su corra, reoblandole estas, segun
corriere su resistencia y f. 2.ª. *T. 2.ª*
José Alonso Rubio

NO

Cumpliendo con la exortacion dentro de segundo dia,
verifique el apremio, precediendo aviso al Gefe res-
pectivo conforme al estatuto de la Ordenanza, y hagar
saber este auto. Lima Nov. 13 de 1799

Para Vozal

Procedo y firmo en el campo de
Don Juan Pizarro en Lima, el cargo de Caudillo, y
ord. de primer voto desta Audiencia y su
May. y con presente de los señores

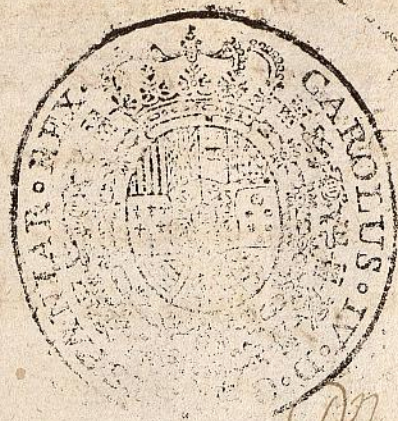
Juan de Pizarro

En la Ciudad de Lima al Povo en caton de
reunion. Representante, mi padre y notifique
el auto con el Sr. Pedro Ruiz de Guzman

Prior

José del Povo y Miguel
Macedo

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

Don Pedro Ruiz Alcalde de la Real Aduana, en los Autos sobre el
Reconocimiento de bienes de esta Real Aduana de Sevilla, promovidos por mi
marido que fue Don Alonso Rubio, con lo demás deducido digo: Que
se me ha notificado un Auto en que V.ª ordena q. no cumpliendo con
la excoision de unos Titulos y papeles pertenecientes a la finada
dentro de segundo dia, se verifique en mi persona, el apremio
pedido de contrario, precediendo aviso a mi respectivo Jefe,
Conforme al artículo de la Ordenanza. Y aunque con-
dar yo una rason en el asunto, pudiera cumplir con
lo mandado por ser la calidad invocada que tiene todo
el Auto de esta naturaleza; pero a fin de cortar nueva
quesas, y reuinos, hago desde luego excoision de los documentos
que solicitan comprandolos en noventa y cinco
fojas, para que puestos estos con los Autos, y considerada
por ellos la accion que tengo que haver contra estos bienes
de resultas de su misa, consento; se me oiga, y preste la
audiencia necesaria en el particular, bajo la protesta
de formalizar mis acciones, y pagar el quanto liquido a que
termina la demanda, y no interponer contra estos
bienes, con los documentos, y impenias de la impetra-
hechas en la prosecucion del juicio q. anuncia el Proceso de
que hago excoision, la fuerza del poder q. me confirió la finada
con intervencion, y expresa licencia de mi marido, y con
referencia a los demás documentos q. aparecen de los Autos
pales, con los que igualmente justifico los gastos e impenias
hechas de orden de la obredicha. Por todo lo qual
A. V.ª pido y suplico haga por excoision dichos documentos.

clarando que se cumpla con el tenor del auto, y que para las
gestiones que se obraren con dichos documentos y papeles, seme-
lenga por parte, prestandose me la audiencia necesaria
y procediendo mi citacion para lo que se solicitare de
Contrario. Pido Justicia, costas, y para ello 88 =

Pedro Ruiz

Con presentador y traslado. Almal y
Nov 18, de 1799

Caro Porra

Provido firmado p. el Sr. Mro. de Campo
Antonio de los Angeles de la Cruz y Caceres
y el Sr. Jefe de la Real Audiencia de la Ciudad
de Mexico. P. su M. y comparecen a Acta en el
diario de la -

Andres de Barrios

En virtud de lo que se dice y me acuerdo
no en agnoscencia de lo que el D. de la Cruz y Caceres
confesó a la Real Audiencia en su manifestacion
y lo que sentencio el J. de la Cruz y Caceres

Josef de la Cruz y Caceres

328 p. 0. 9. 9.



SELLO TERCERO, DOS REALES
ANOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

Don José Alonso Ruíz: en el Exp.^{te} seguido contra
D.^o Pedro Ruíz, sobre la coacción a una titular con lo de
mas deducido: Respondiendo al traslado al escrito de
Digo: que de Justicia se ha de servir v. s. dar, al desprecio
su infundada y temeraria solicitud, mandando que se
entreguen los títulos reclamados según lo tengo deducido
en mi anterior escrito; imponiéndole perpetuo
silencio sobre la materia, y condenándole en las costas
de lo actuado como corresponde a dño y sig.^{te}

Conclamar libre reconocimiento a los títulos y
demás gestiones judiciales que conviene el proceso pre-
sentedo por D.^o Pedro, remanifiesta la injusticia e ilegal-
idad de su acción. El es conducido a la ratificación aque-
da pida alor parte que se pone impenidido en el proceso
a la causa: Por esto puer esclareciéndose el ningún cargo
que causaron las dilis.^{as} obradas en el mencionado docum.
contra la temeridad y capricho con que litiga de contraria.
El volumen Proceso Compuesto a 225 f.^{as} es reducido sumaria-
mente alor títulos alor tierras que litigaba mi difunto
muerto, con los individuos que en el aparecen como también
alor infinitas gestiones que se hicieron ante el subdele-
gado, el Partido de Tansa; puer aunque no carece de alguna
practicada en esta ciudad, son tan contadas y de tan poca con-
sideración que se agotan auncuando hubiere salido al sobre-
llo de D.^o Pedro, no puesta luego a esta demanda ingenua
con que solicita repórta el lucro que de otro modo no con-
gía. Por esto digo que la acción, era injusta y temeraria,

El proceso y sus actuaciones persuaden la verdad de es-
te acerto, a más de que no faltarian si fuere necesario
otros irrefragables documentos que la acrediten; y cuan-
do D.^o Pedro contra coacción de los títulos de donde quiere
deno por el auto N.º.º. sin hacer mención, ni oír de este

imaginario Cargo, entonces es cuando desentendiendose de
los fundam^{tos} que podian impugnarse su inconsiderada pre-
tension, vale demandandome, era Cortar figuradas, y
ese preponderado trasin, que en ningun evento podian
haverse Causado. Ya edicho que en el proceso prevenido
no hay constancia alguna de ellas en todo el ni ha sona-
do el nombre de d.ⁿ Pedro, y entab supuesto mepersuado,
aque recontraxena alargue ocasiono en la Causa segui-
da en el Turgado de bienes de difuntos, sobre la dispo-
sicion alla finada que corren en el q.^o 1.^o vierto ex-
avi, tampoco tiene dño, anrepetirlos porque fueron
causadas en su defensa, anrion de ostensib^{le} q.^o 1.^o v.
me ha declarado, y deninguna suerte en la demi muer-
nimia. Por esto puer d.ⁿ Pedro por lo que mira a cortar no
tiene que cortar unrentavo: d.ⁿ Pedro en esa Causa so-
bre sobre la restitucion de las tierras ami muer-
nada garto, porque el proceso esta compuesto de las di-
lencias de que llevo hecha mencion, y en el que ultima-
mente promovio sobre que se le declarase a el por
Alvacea y heredero de los bienes de la Difunta, en vir-
tud de la disposicion nuncupativa que intentaba califi-
car, nada tiene de servicio ami, ni ami muer sino
avi propio a quien le huviera resultado la herencia
encaso de haverse graduado el testam^{to} arufavor.
Por una y otra parte puer, queda perentoriom^{te} desbane-
cido el cargo ideal que ha formado d.ⁿ Pedro, y de con-
sig^{te} Combencida de ilegal, y temeraria la accion q.
quiere sostener. Avipuer viendo los fundam^{tos}. Ex-
puestos justos y bastante a aludir ese figurado
dño, deve v. darlo al desprecio conforme a lo se-
ducido en el exordio de esta contestacion y para
que avi redexere.

A V. pido y suplico que habiendo por contestado al trar-
lado pendiente, se sirva resolver segun y como llevo
indicado en Justicia con Cortar &ⁿ

José Alonso Ruíz

Hubo y vios: Ennegueme los Cauto

8

Dr. J. H. Bar

Quiz

612
Armed

En Curiolim. del Bute. 27
 antecede, En treque a D. 10 h
 Monio Rubio 20, titulos
 so bre q xue da Este E. 8.
 pediente, y fueron Enric
 vidos p. D. Pedro Luis. q
 comienzan con Vna Gen
 Provisions de Caro & Corte
 Relaxado a M. Marti
 nos Vela, India, con fha

